

REGLAMENTO DE SALA

CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Aprobado por Resolución Ministerial Exenta N° 8290, del 19 de diciembre del 2016.

Considerando que el Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Defensa Nacional estableció en el artículo 12 de su Reglamento establecer un Reglamento de Sala, los Consejeros de la Sociedad Civil aprobamos el siguiente;

TITULO I DEL CONSEJO

- Artículo 1º.-** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en las condiciones establecidas en este Reglamento.
- Artículo 2º;** El Consejo designará comisiones permanentes de trabajo y podrá constituir comisiones temporales para tratar temas específicos.
- Artículo 3º;** Por acuerdo de la mayoría de los Consejeros miembros de una comisión, podrán invitar a sus sesiones a funcionarios y a representantes de organizaciones de la sociedad civil.

TITULO II DE LAS SESIONES EN GENERAL

- Artículo 4º;** El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias con a lo menos la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio.

Serán ordinarias aquellas que fije el propio Consejo en su sesión de instalación o por acuerdo posterior, las cuales tendrán lugar en días hábiles y al menos una cada dos meses.

Si uno de los días acordados para sesionar fuere festivo o no laboral, dicha reunión se reprogramará por acuerdo de la mayoría de los Consejeros.

La hora de segunda y última citación para las sesiones ordinarias y extraordinarias será quince minutos después de la primera citación y si no hubiere quórum en la sala, ésta no se realizará, dejándose constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes.

Serán sesiones extraordinarias, aquellas que convoque la Directiva (Presidente y Vicepresidente Ejecutivo) o a solicitud de a lo menos un tercio de los Consejeros en ejercicio, debiendo tratarse en ellas sólo las materias objeto de la convocatoria.

- Artículo 5º;** Las sesiones del Consejo serán públicas, a menos que se acuerde sesión secreta por dos

tercios de los Consejeros presentes. Asimismo, por el mismo quórum, se podrá acordar secreta parte de una sesión.

Artículo 6º; Las sesiones del Consejo las presidirá el Presidente. En caso de su ausencia presidirá la sesión el Vicepresidente Ejecutivo. En caso de ausencia de este último también, presidirá el consejero que designen los asistentes.

El Secretario ejecutivo y secretario de actas deberán asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Artículo 7º; El Consejo celebrará sus reuniones en dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, salvo acuerdo en contrario adoptado con razones fundadas.

La sala respectiva deberá reunir las condiciones para el adecuado trabajo del Consejo y la asistencia de público.

Artículo 8º; Las citaciones y la tabla de convocatoria serán elaboradas por el Secretario de actas a indicación del Presidente o del Vicepresidente Ejecutivo, y éstas serán remitidas a la dirección de correo electrónico de los consejeros registradas en el Ministerio con a lo menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha fijada para una sesión ordinaria.

Artículo 9º; Las sesiones tendrán una duración máxima de 7 horas. Las sesiones podrán suspenderse por quien presida la sesión o por acuerdo de la sala en cualquier momento, hasta por un total de treinta minutos, entendiéndose por este solo hecho, aumentada la duración de ella por igual tiempo.

Artículo 10º; La sala, por mayoría absoluta de los asistentes, podrá alterar el orden de los puntos consignados en la tabla o incluir en ella materias no consideradas en la convocatoria.

TITULO III DE LAS SESIONES Y SUS PARTES

Artículo 11º; La tabla de las sesiones ordinarias se subdividirá en cuatro partes;

- I. Aprobación del acta de la o las sesiones anteriores.
- II. Cuenta del Ministerio.
- III. Tabla Ordinaria, incluyendo los temas pendientes de sesiones anteriores y varios.
- IV. Hora de Incidentes.

PÁRRAFO 1º DEL ACTA Y SU APROBACIÓN.

Artículo 12º; Abierta la sesión, el Presidente someterá a la aprobación de la sala el o las actas anteriores, dejando constancia de las rectificaciones que se formulen y con estas observaciones se dará por aprobada.

En el caso de no haber observaciones, el Presidente la dará por aprobada sin más trámite. El o las actas aprobadas, deberán ser suscritas y firmadas por el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 13º; El acta de las sesiones deberá ser confeccionada de acuerdo al siguiente esquema;

- a) Día, hora y número de la sesión, indicando si ésta fue ordinaria o extraordinaria y la Tabla tratada.
- b) Presidente de la sesión y Secretario de la misma.
- c) Nómina de consejeros asistentes.
- d) Aprobación del o las actas.
- e) Tabla ordinaria, consignando:

- acuerdo adoptado
- votación de cada consejero
- f) Hora de Incidentes
- g) Un extracto de lo planteado por cada consejero
- h) Hora de término de la sesión

Artículo 14º; Un ejemplar del acta se archivará por estricto orden de fecha y se mantendrá bajo custodia y responsabilidad del Secretario Ejecutivo. Dichas actas se subirán al portal del Ministerio dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación, incluidas las observaciones efectuadas.
Para la confección más fidedigna de las actas, se podrán utilizar elementos de grabación, los que deberán conservarse hasta la aprobación de la misma.

PÁRRAFO 2º **DE LA CUENTA.**

Artículo 15º; La Cuenta es aquella parte de la sesión en la que el Ministerio debe informar al Consejo de la gestión.

La duración máxima de la Cuenta no podrá exceder de treinta minutos.

Artículo 16º; Por mayoría absoluta de la sala se podrá pasar a la Tabla Ordinaria una materia de la Cuenta que requiera acuerdo del Consejo.

PÁRRAFO 3º **DE LA TABLA ORDINARIA**

Artículo 17º; La Tabla Ordinaria es la enumeración de las materias que debe conocer y pronunciarse el Consejo en el ámbito de sus competencias.

Artículo 18º; Las materias de la tabla a tratarse en la sesión serán analizadas y debatidas por los consejeros "titulares" presentes y no podrán intervenir personas del público.

Artículo 19º; Todo asunto que requiera un pronunciamiento del Consejo, podrá ser estudiado e informado previamente por alguna de las comisiones permanentes de trabajo, si éste así lo acuerda.

PÁRRAFO 4º **DE LA HORA DE INCIDENTES**

Artículo 20º; La Hora de Incidentes corresponderá al tiempo de la sesión destinada a la libre intervención de los Consejeros, dejándose establecido que dicho lapso de tiempo será de a lo menos treinta minutos, a continuación de tratada la Cuenta y la Tabla Ordinaria.

Los Consejeros, previa inscripción al inicio de la Hora de Incidentes, se distribuirán el tiempo para presentar ordenadamente y sin otras intervenciones, cada una de sus inquietudes o indicaciones.

En la Hora de Incidentes podrán formularse y discutirse todas las observaciones y proyectos que deseen someterse al Consejo, como asimismo, los asuntos que se encuentren en tramitación y que no figuren en la Tabla Ordinaria, ya sea para pedir preferencia en su tramitación o que figure en la Tabla de la sesión ordinaria siguiente, siempre que se encontrare en situación de ser tratado por la sala.

Artículo 21º; De las materias tratadas en esta parte de la sesión solo se podrá adoptar acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los consejeros presentes para solicitar la inclusión de alguna materia en la Tabla de la sesión ordinaria siguiente o disponer pase a informe de la comisión respectiva.

TITULO IV DE LA DISCUSION DE LAS MATERIAS

Artículo 22º; El Consejo conocerá de las materias consignadas en la tabla y adoptará los acuerdos a requerimiento del Presidente.

Artículo 23º; Los consejeros, para hacer uso de la palabra, deberán previamente solicitar la venia del Presidente y tendrán derecho a intervenir hasta por tres minutos.

En los casos que la intervención vaya a exceder de lo considerado precedentemente, deberán requerir la venia de la sala indicando, en forma previa, el tiempo máximo que precisan para su exposición.

Artículo 24º; Ningún integrante del Consejo podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, salvo la facultad del Presidente para llamarlo al orden, pedir el término de su intervención de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente o para exigir el cumplimiento de alguna otra disposición reglamentaria.

Artículo 25º; La segunda discusión de todo asunto que se encuentre en el debate, deberá solicitarse a lo menos por cinco consejeros.

Ningún asunto podrá tener tercera discusión.

PARRAFO Nº1 **DE LA CLAUSURA DEL DEBATE Y LA VOTACIÓN.**

Artículo 26º; El Presidente, después que los Consejeros hayan usado de la palabra y ofrecida ésta por una vez sin que nadie la solicite, declarará cerrado el debate y se procederá a la votación si fuere procedente.

Artículo 27º; Clausurado el debate, la proposición se votará de inmediato, sin más trámite.

Artículo 28º; Los consejeros emitirán su voto en votación pública, excepto cuando los dos tercios de la sala disponga votación secreta.

Las votaciones públicas se emitirán en voz alta o a mano alzada. Las votaciones secretas se emitirán en cédulas. Se dejará constancia en acta de la votación pública de cada consejero.

Artículo 29º; Si en las votaciones hubiere empate, se tomará una segunda votación; de persistir el empate, corresponderá al Presidente resolver la materia.

PARRAFO Nº2 **DE LOS ACUERDOS.**

Artículo 30º; El Consejo adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes, excepto cuando alguna expresa disposición legal disponga quórum calificado.

Los acuerdos producirán efecto desde que sean adoptados, sin necesidad de esperar la aprobación del acta respectiva.

Artículo 31º; Adoptado un acuerdo o rechazada una proposición, éstos no podrán ser revisados sino en virtud de nuevos antecedentes que no se hubieren invocado o de los que no se hubiere tenido conocimiento al tiempo en que éste se adoptó, y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio.

La materia acordada para revisión será incluida en la Tabla de la sesión siguiente o, si así lo acuerda el Consejo, se convocará a una sesión extraordinaria para este efecto, dependiendo de la trascendencia o urgencia de la materia a reconsiderar. En todo caso, no podrán revisarse los acuerdos adoptados que hayan configurado derechos a terceros.

PARRAFO N°3 DE LAS FALTAS

Artículo 32°; Se considerará faltas al orden las siguientes; Usar la palabra sin venia del Presidente en más de tres oportunidades.

Referirse a asuntos ajenos que no guarden relación con la materia discutida.

Interrumpir a quien hace válidamente uso de la palabra.

Faltar el respeto y no guardar la debida compostura en la sala.

TITULO V DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE TRABAJO

Artículo 33°; Las comisiones tienen el carácter de asesoras del Consejo.

Cada comisión estará integrada, a lo menos, por tres consejeros.

Artículo 34°; Corresponderá a las comisiones solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio del tema o problema sometido a su conocimiento.

Artículo 35°; Todo asunto que amerite un pronunciamiento del Consejo podrá ser estudiado e informado por alguna de las comisiones permanentes de trabajo o por una comisión ad-hoc, si aquel así lo acuerda.

Las conclusiones, en carácter de proyecto de acuerdo, se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros miembros de la comisión y pasarán a consideración del Consejo.

Artículo 36°; Cada comisión permanente de trabajo, al constituirse, nominará de entre sus integrantes un Presidente y un subrogante, para que presida en ausencia del titular y fijará un calendario de reuniones ordinarias, cuyo quórum de funcionamiento será como mínimo tres consejeros.

Artículo 37°; Las reuniones de las comisiones permanentes tendrán hora de comienzo y de término y se celebrarán en el lugar que se determine.

Artículo 38°; Las comisiones permanentes celebrarán reuniones a petición de su Presidente o de dos de sus integrantes, previa citación hecha a lo menos con 72 horas de anticipación.

Artículo 39°; Si transcurridos quince minutos desde la hora fijada para el comienzo de la comisión permanente y no hubiere quórum, quien debiera presidirla y a falta de éste quien subrogue, declarará que no hay reunión, dejando constancia de ello por escrito.

Artículo 40°; En ningún caso las comisiones permanentes podrán reunirse a la misma hora en que el Consejo celebre sus reuniones. Tampoco podrán verificarse simultáneamente dos comisiones en los casos en que haya un consejero que pertenezca a ambas.

Artículo 41°; Las comisiones permanentes deberán acompañar los antecedentes sobre las causas o

motivos de sus respectivas resoluciones, dando origen a un acta de comisión donde se expresa e informa el tema tratado y los acuerdos logrados, si los hubiere.

Será su Presidente quien exponga ante el Consejo el proyecto de acuerdo adoptado, o en su defecto, se podrá designar a uno de sus integrantes para que cumpla ese cometido.

TITULO VI ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE

Artículo 42º; Las sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente.

Son atribuciones y deberes del Presidente durante las sesiones;

- 1.- Poner en discusión las materias según procediere.
- 2.- Declarar cerrado el debate cuando ningún consejero pida el uso de la palabra, después de ofrecerla por una vez.
- 3.- Poner en votación los asuntos o materias correspondientes, verificar el escrutinio y vigilar el cómputo de las votaciones.
- 4.- Velar por el normal desarrollo de las sesiones llamando al orden si se incurriere en alguna de las conductas establecidas en este Reglamento.
- 5.- La administración adecuada del tiempo de duración de la sesión, de modo tal que se asegure el tratamiento de todas las materias incluidas en la Tabla de convocatoria.

TITULO VII DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 43º; El presente Reglamento sólo podrá ser modificado por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Dicha modificación se resolverá en sesión extraordinaria.

Aprobada una modificación en la forma indicada, ésta sólo surtirá efecto una vez aprobada el acta.